

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

Señora:

JUEZ SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO
DE PAGO

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Cooperativa Desarrollo Solidario En Liquidación
Forzosa Administrativa – En Intervención - Coopdesol.

Demandado: Sandra Liliana Monroy García

Proceso Numero: 2018-461

MARÍA FERNANDA CALERO DURÁN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.020.822.022 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 335.657 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora Ad Litem de la parte demandada, de conformidad con la notificación personal del día 25 de marzo de 2021 y estando en términos para ello, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO** librado el pasado 16 de julio de 2018, con base en los siguientes presupuestos:

I.

AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES RESPECTO AL TITULO EJECUTIVO
BÁCULO DE LA EJECUCIÓN.

La ley 1564 de 2012 que consagró el procedimiento para el ejecutivo de mínima, menor y mayor cuantía, dispone en su artículo 430 que los requisitos formales del título ejecutivo, deberán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término de su ejecutoria.

Por lo anterior, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo recae en la efectividad de reclamar una obligación clara, expresa y exigible, es indispensable que el título ejecutivo cumpla con tales requisitos.

Pues bien, debe entonces remitirse al pagaré y la carta de instrucciones que fue remitida por la parte demandante, y realizar un estudio rigurosos frente al cumplimiento de los requisitos formales que son exigidos por la legislación civil y comercial frente a los mismos. Así las cosas, el artículo 621 del Código de Comercio precisa que, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De manera adicional, el artículo 709 del Código de Comercio precisa los requisitos con los que debe contar el pagaré No. 25080, de la siguiente manera:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

En este sentido, debe tener su Despacho presente que el pagaré por el cual se libró el mandamiento de pago no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en la legislación mercantil, pues dentro de éste no se encuentra determinada si será pagado a la orden o al portador, ni se encuentra determinada la forma de vencimiento de la obligación.

Así mismo, la carta de instrucciones incumple con los requisitos con los que debería contar todo título valor; es más, ni siquiera se indica el nombre de mi representada ni precisa una fecha cierta en la cual se autorizaba su diligenciamiento. Luego entonces, debe precisarse lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T 065 de 2014:

“Así, se expresa que: “es más errado aún afirmar que ese supuesto silencio permita deducir que ese vacío legal se puede suplir siguiendo el mismo espectro de los títulos valores en cuanto sea compatible con su esencia y contenido, afirmación ésta, que palabras más o palabras menos, da a entender que para el juzgado es perfectamente compatible la suscripción de cartas de instrucciones con espacios en blanco para que su destinatario tenga la potestad de llenar a su arbitrio no sólo el pagaré sino también la correspondiente carta de instrucciones. Se trata de una apreciación errada por lo siguiente: En primer lugar, porque no es cierto que la ley valide suscripción de cartas de instrucción con espacios en blanco; al respecto el propio texto del artículo 622 del Código de Comercio lo descarta, porque antepone como condición para que un título valor con espacios en blanco pueda ser llenado[,] el hecho de que exista unas instrucciones que no dejen duda sobre su llenado, y esa condición no se cumple cuando la carta contiene espacios en blanco (...); En segundo lugar, porque de aceptarse como válidas las cartas de instrucciones con espacios en blanco, resultaría inmanejable el tráfico jurídico de los títulos valores, desnaturalizaría su esencia y atentaría contra su ley de circulación (...)” (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, frente a la carta de instrucciones, el artículo 622 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Del artículo citado se desprende la obligatoriedad de la existencia de la carta de instrucciones por parte del suscriptor del título valor en blanco como limitante para el tenedor de buena fe que pretenda su diligenciamiento y posterior cobro. Si bien la legislación colombiana no contempla formalidad alguna sobre cómo debe realizarse la carta de instrucciones y por tanto esta puede ser realizada de manera verbal o escrita, también es cierto que para la exigibilidad del título las

partes deben acordar “(i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación (...)”¹.

Dichas instrucciones no fueron impartidas por mi representada y no constan en la firma del título valor, por lo cual no puede decirse que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 622 para su validez y exigibilidad.

Así lo dispuso la Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto No. 960077751 en los siguientes términos:

*"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, **pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos**, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.*

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase del título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 968 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

María Fernanda Calero Durán.

(...) Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Al margen de lo anterior, señor Juez, es claro que el título valor por el cual se libró el mandamiento de pago no cumple con los requisitos formales para que pueda llamarse a prosperar. Por lo anterior y en aras de cumplir con los requisitos propios del proceso ejecutivo, solicito a su Despacho ordenar a la parte demandante que aporte como báculo de la ejecución el título valor con la plenitud de los requisitos exigidos por la Legislación.

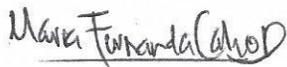
II.
SOLICITUD

Por los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, muy respetuosamente solicito a la señora Juez revocar en su totalidad el mandamiento de pago calendarado el pasado 16 de julio de 2018 y notificado el día 25 de marzo de 2021.

III.
ANEXOS

1. Notificación personal del día 25 de marzo de 2021.

Atentamente,



María Fernanda Calero Durán

C.C. No. 1.020.822.022 de Bogotá D.C.

T.P. No. 335.657 del C. S. de la J.